



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de agosto de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	DIANA CAROLINA CORREA TABORDA contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 20220038200

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima de desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley por lo que se encuentra incluida en el RUV en el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, que el 13 de julio de 2022 radicó en la entidad accionada, derecho de petición, con el que solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y la fecha probable del pago del emolumento, además de solicitar información respecto del trámite y la documentación que debe allegar, razón por la cual creó que sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta a la petición y se ponga en conocimiento la misma.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 17 de agosto de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que efectivamente la accionante está incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo la ley 1448 de 2011, que dado a que la accionante no radico el derecho de petición ante la entidad, no existe vulneración alguna a sus derechos, pero para aunar más en garantías la U.A.R.I.V., procedió a brindar respuesta respecto a la accionante, respecto lo pretendido en el escrito tutelar, informando el 18 de agosto de 2022 en el que le comunicaron que por medio de la resolución No. 04102019-459115 del 13 de marzo de 2020, se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por 17 SMLMV distribuidos en partes iguales entre los dos miembros del núcleo familiar y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización; decisión administrativa que se encuentra debidamente notificada mediante notificación electrónica enviada el 24 de mayo de 2020 y en contra de la cual no interpuso recurso alguno por lo tanto se encuentra en firme y que una vez se realizó la aplicación del método técnico de priorización el 31 de julio de 2021, se estableció que la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de la resolución No. 1049 de 2019, razón por la cual accede por medio de la ruta general, y que dado a que los resultados de la aplicación del Método durante la vigencia 2021, no resultó viable realizar el pago de la medida de indemnización en la vigencia fiscal de 2021, no obstante manifestó que el método se aplicara nuevamente el 31 de julio de 2022, y el resultado será debidamente informado a la accionante, razón por la cual no es procedente brindar fecha cierta de pago.

Por lo anterior solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dada a la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, reparación integral de la accionante al no dar respuesta al derecho de petición con fecha del 13 de julio de 2022.

2.2. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

2.5. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó copia del derecho de petición, copia de documento de identidad, copia de respuesta de la entidad con N° 20167205249601.

Por su parte, la accionada adjuntó derecho de petición_18082022, comprobante de envío, resolución No. 04102019-459115 del 13 de marzo de 2020, notificación resolución No. 04102019-459115 del 13 de marzo de 2020, oficio de no favorabilidad.

2.6. Examen del caso concreto.

La pretensión básica de la accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago de la reparación administrativa a la que tiene derecho por los hechos victimizante de desplazamiento forzado e informen de su estado de solicitud.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que*

esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”.

En razón a las pruebas aportadas y las manifestaciones realizadas por la accionante a un empleado del despacho (anexo 009 E.D.), es razonable el asumir, que tal como lo manifiesta la entidad accionada, la petición de fecha del 13 de julio de 2022 nunca fue puesta en conocimiento de la entidad, siendo necesario el indicar que, si bien los usuarios cuentan con unos derechos, mismos que se protegen por el mecanismo constitucional de tutela, también cuentan con unos deberes y para el caso en comento no cumplieron con el deber de poner en conocimiento previo la petición, razón por la que no se considera vulnerado su derecho, pues la entidad al no tener conocimiento de tal petición le resultaba imposible el brindar una respuesta, pero en razón al presente tramite tutelar, la U.A.R.I.V., brindó una respuesta el 18 de agosto de 2022 en relación a lo peticionado, misma que fue puesta en conocimiento de la accionante en idéntica fecha dentro del trámite constitucional, resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por ella presentada y con la que le reconocen el derecho a recibir la indemnización administrativa e informan de la situación en la que se encuentra ella y su hijo respecto de la solicitud por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y la aplicación del método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización (folios 13 a 41 del anexo 008 del E.D.).

Como refuerzo a lo expuesto, tenemos que el Tribunal Superior de Medellín, en providencia radicada 05001310500220220002000 en un asunto de similar jaez, indicó que:

Ahora, destaca esta corporación que no es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención.

Es así que la actora no aporta elementos algunos que permitan establecer una condición de vulnerabilidad especial que exija priorizar su atención, en tanto solo se identifica la condición de desplazamiento o víctima del conflicto armando, común denominador en los ciudadanos que reclaman esta reparación y por tanto no comporta un estado de vulnerabilidad extrema.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3c93ab8fc651ddad68986a717407dcf66caad3cf87dcb4b4c76dbc1e07c8b9**

Documento generado en 24/08/2022 02:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>